DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	200014003002-2020-00382-00
DEMANDANTE:	RX S.A. NIT. 800.006.583-1
DEMANDADO:	CARDIOLOGIA FAMILIAR – CARFAM S.A.S.

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva para el cobro de la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($118.113.449.00), representadas en las facturase venta No. BE5691, por valor de $101.578.375, la factura BE58512 por valor de $1.577.846, FEV109 por valor de $1.490.174, FEV5671.401.148, FEV115, por valor de $1.310.744, FEV1615 por un valor de 1.218.941, FEV2049 por un valor de $1.125.718, FEV2222 por un valor de 1.031.053, FEV2512 por un valor de $934.323, FEV2859 por un valor de 837.306, FEV3296, por un valor de $738.180, FEV3030 por un valor de $4.869.041, más los intereses moratorios de cada una de las facturas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal señala, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el parágrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Tratándose de un título valor, la demanda debe reunir los requisitos generales, como los particulares para el caso específico.

Para el caso de la factura de venta además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 774 del C. de Co., tales como:

1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";

2o) El número de orden del título;

3o) El nombre y domicilio del comprador;

4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y

6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

Examinado cada uno de los requisitos antes reseñados, observa el despacho que la factura presentadas para el recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos del numeral 4º y 60 del articulo 774 del Código de comercio, es decir, adolecen de la constancia de la entrega real y material o recibo de la mercancía. Así como el de la expresión en el titulo que se asimila a sus efectos a una letra de cambio.

En virtud de lo anterior, se negará librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el párrafo 2º del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Niéguese librar mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CATALINA PINEDA ALVAREZ
Juez.